

Villa Regina, 22 de agosto de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "AGUSTÍN MIGUEL c/ SANHUEZA RICARDO ARNOLDO s/ DAÑOS y PERJUICIOS (SUMARISIMO)? (Expte. N° 8934-J21-14); los cuales.-

RESULTANDO:

A fs. 24/26 se presenta el Sr. Miguel Agustín, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Oscar Díaz promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Ricardo Arnoldo Sanhueza por la suma de \$30.000 con más sus intereses y costas. Denuncia la tramitación de los autos caratulados "Agustín Miguel S/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° 3356-JPVR-13). Expone asimismo que ha agotado la instancia de mediación previa.-

En el acápite de hechos relata "El día 31 de diciembre de 2012, siendo las 14.00 horas aproximadamente, mi hija Lorena Agustín circulaba sobre la calle conocida como colectora de Moño Azul, en dirección Este-Oeste, en un automotor marca Peugeot, dominio SLF 360, y al llegar a la intersección con calle de entrada perpendicular a la Ruta Nacional 22, que da ingreso al establecimiento de la empresa frutícola Moño Azul, es colisionada por un rodado marca Ford, modelo Fiesta, dominio FGT 992, conducido por el Sr. Sanhueza Ricardo Arnoldo, quien circulaba cardinal Sur-Norte e intempestivamente impacta en la parte frontal y media de mi automotor".-

Relata asimismo que a consecuencia del accidente sufrió daños su automotor y sus ocupantes debieron ser trasladados al Hospital de Villa Regina. Refiere que su hija sufrió politraumatismos y una herida cortante en la pierna, mientras que el resto de los pasajeros, los menores Diego, Francisco y Daniel Arriagada, sufrieron politraumatismos y daño psicológico. Concluye adjudicándole la exclusiva responsabilidad del accidente al demandado.-

En la liquidación que practica reclama por el rubro daños materiales \$30.000,00.-

Fundamenta en derecho. Acompaña con el mismo escrito inicial prueba documental. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 27 se provee el trámite con carácter de sumarísimo y se ordena el traslado de la demanda.-

A fs. 32/34 se presenta el Dr. Sergio Claudio Schöeder en el carácter de gestor procesal del Sr. Ricardo Arnoldo Sanhueza. Niega todos los hechos alegados por la actora en la

demanda. Rechaza la veracidad de la exposición policial y la carta documento acompañadas por la actora. Rechaza la liquidación practicada.-

Relata que "...el Sr. Sanhueza salía de la empresa Moño Azul sita sobre la Ruta Nacional 22, margen sur; y al pretender acceder a la misma surge, a gran velocidad el vehículo conducido por Lorena Agustín que circulaba por la calle colectora". de resalto "...la total ausencia de prudencia y la temeridad de la conductora del Peugeot 405 que conducía por la calle colectora de la Ruta Nacional 22, dirección Este a Oeste, en actitud claramente antirreglamentaria, puesto que por ese sector el sentido de circulación solo puede ser de Oeste a Este". Agrega que "...de las resultas de las consecuencias que sufrieron los vehículos surge que el vehículo conducido por Lorena Agustín fue el que embistió al Ford Fiesta conducido por Sanhueza cuando éste se desplazaba a muy baja velocidad luego de haber comenzado a circular desde la empresa Moño Azul". También que "...de las fotos que se adjuntan surge sin lugar a dudas que el Peugeot 405 fue el que impactó al Ford Fiesta a la altura de la rueda delantera derecha".-

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 43 obra acta de audiencia preliminar en la que se deja constancia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo.-

A fs. 44 se provee la prueba ofrecida por las partes.-

A fs. 59 se tienen por recibidas las actuaciones caratuladas "Agustín Miguel S/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° 3356-JPVR-13) y se dispone su agregación por cuerda.-

A fs. 122 obra certificación de la actuario de la prueba producida con el siguiente resultado: +Por la actora: Documental, Confesional del Sr. Ricardo Sanhueza. Informativa (CEJUME, Unidad Quinta, Correo Argentino, Taller Mecánico Miasso). Pericial mecánica y accidentológica (Informe perito Aldo Fabian Capitan). Testimonial de los Sres. Marcelo Fernández y Eduardo Alberto Barraza; habiendo sido desistidos los Sres. Paula Orellano y Anibal Loncoman. +Por la demandada: documental. Confesional del Sr. Miguel Agustín. Desistida la testimonial. Pericial Mecánica y accidentológica. Informativa (Municipalidad de Chichinales y Vialidad Nacional).-

A fs. 124/126, 128/129, 132/134, 147/148 obran certificaciones de documental practicadas respectivamente por Correo Argentino S. A., Jose Mirasso, Comisaría 5ta. de Villa Regina y Chapa y Pintura Marin.-

A fs. 151 se dispone la clausura del período de prueba.-

A fs. 156/157 obran alegatos presentados por la parte actora.-

A fs. 162 pasan estos autos a dictar sentencia.-

A fs. 164 se solicita se certifique plazo para resolver.-

CONSIDERANDO:

1) Que, encontrándose estos actuados para resolver, y en atención a la postura sentada por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados "Jerez Fabian Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ Accidente de Trabajo", (Expte. N° 26536/13; Se. 105/15, del 23/11/2015; acápite 3.2); corresponde decir aquí que múltiples factores han coadyuvado al dictado del presente pronunciamiento en la fecha de mención, citando a sus efectos y entre otros, numerosas subrogancias a la fecha de causas de familia por excusación de su titular y subrogancia del juzgado de tal fuero por licencias de su titular, cambios de integración del Juzgado a mi cargo, cantidad de procesos urgentísimos (vgr. amparos y concursos), cantidad de audiencias realizadas personalmente por la suscripta, auditoria del organismo judicial a mi cargo, plan de recupero del Juzgado, reorganización y redistribución de las causas que aquí tramitan, jornadas de planificación estratégica, cursos de capacitación; descartando con ello desidia alguna que eventualmente se me pudiera indilgar.-

2) Que hallándose las presentes para pronunciamiento definitivo, y habiendo entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que no habiéndose requerido ni efectuado readecuación a tales normas, en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa que durante la mayor parte de la tramitación de los presentes se encontraba vigente, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo "Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas" publicado en La Ley del 17/06/2015 pag. 1, y en el cual expresara como conclusión "...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia".-

En lo que respecta a la prueba y su correspondiente valoración, he de dejar asentado asimismo que lo será en los términos prescriptos por los arts. 163 inc. 5°, 356 inc. 1° y art. 386 del CPCC. Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental

realizado por la demandada, dejo constancia que al respecto se tendrán en consideración las que fueran objeto de prueba informativa; y aquella que reviste el carácter de instrumentos públicos por no haberse redargüido de falsedad.-

3)Habiéndose cuestionado la mecánica del accidente, resolveré al respecto y sobre las responsabilidades aparejadas, adelantando que éstas últimas serán juzgadas bajo el prisma del Art. 1113 del Código Civil, pues "Tratándose de la colisión de dos vehículos, es de aplicación la regla del art. 1113 del Cód. Civ. que introduce la teoría del riesgo creado, y que establece que el dueño o guardián de la cosa riesgosa, para eximirse de responsabilidad debe demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, el caso fortuito o la fuerza mayor". (Ref.: CC0001 SI 70847 RSD-372-96 S. Fecha: 26/11/1996. Juez: MEDINA. "Nisoria Carlos c/ Guerrero Carlos s/ Daños y perjuicios". Mag. Votantes: Medina-Arazi. Publicado en compendio de textos de Lex Doctor).-

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones Civil expresó que "...el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la cosa). Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja...".Ref.: "Vera Patricia Judith c/ Pineda Sergio Omar y Zurich Argentina Cia. Seguros S.A. s/ Ordinario" (Expte. N° 35954-J5-12); sentencia del 05/04/2018.-

4)Habiendo dejado asentadas las pautas bajo las cuales se ha de dictar la presente sentencia, continúo con el análisis de los hechos expuestos por ambas partes.-

No resulta controvertido entre las partes que en fecha 31/12/12 a las 14.00 horas aproximadamente, se produjo la colisión en la intersección de calles colectora (lateral de la Ruta Nacional N° 22, km 1128), y rural (lateral a la empresa "Moño Azul") de esta ciudad entre el automotor Peugeot dominio SLF 360 conducido por Lorena Agustín que se desplazaba en sentido Este-Oeste y el automotor Ford Fiesta dominio FGT 992 conducido por el Sr. Ricardo Arnoldo Sanhueza.-

De allí en mas las partes difieren sobre la mecánica con la que se habría producido el siniestro. En prieta síntesis, la actora esgrime en su postura que en la intersección con la calle rural lateral a la empresa "Moño Azul" es colisionada por el Ford conducido por

Sanhueza que circulaba en dirección Sur-Norte. En contraposición la demandada aduce que en realidad él salía de la citada empresa situada en la margen sur de la Ruta Nacional N° 22 y que al llegar a calle colectora se encuentra que transitaba por ésta vía el Peugeot a gran velocidad en dirección Este-Oeste, cuando el sentido de circulación de esa vía es el contrario, siendo el Peugeot de la actora el que en realidad lo embistió.-

5) los efectos de determinar la mecánica de los hechos que desembocaron en la producción del siniestro, analizo la siguiente prueba:

5.1.-Prueba pericial mecánica y accidentológica (fs. 106/119): me remitiré en primer término a esta prueba en virtud del carácter científico que ella contiene, y por ser la que generalmente aporta mayores precisiones sobre la secuencia de hechos que desembocaron en un siniestro de tránsito; dejando asentado que ésta prueba no fué observada ni impugnada por ninguna de las partes.-

El perito designado en su informe detalla en cuanto a las circunstancias que rodearon al accidente que "...en fecha 31 de diciembre del año 2012, siendo las horas 14.00 aproximadamente vehículo Peugeot 405... transitaba por calle lateral de la Ruta Nacional 22, km 1128, conocida como la colectora calle Juan Manuel de Rosas, compuesta de cinta asfáltica, en sentido cardinal este hacia el oeste, carril norte, al llegar a intersección de calle de ripio y/o tierra en dicho km, de calle lateral a la empresa Moño Azul, colisiona con vehículo marca Ford Fiesta... conducido por el ciudadano Sanhueza Ricardo, quien previo al impacto transitaba por la calle perpendicular a la Ruta desde el cardinal Sur dirección Norte e intenta ingresar a la colectora y/o ruta Nacional 22, desconociendo posterior trayectoria".-

En cuanto a la a las características de las citadas vías indica que "...antes de ingresar a la colectora o calle Juan Manuel de Rosas, existe señalización vial cartel que dice "ceda el paso", como así es destacable que existe diferencia en cuanto a la jerarquización de la vía claramente delimitada, calle lateral a la empresa Moño Azul misma se encuentra compuesta por tierra y/o ripio, y sobre el cruce Colectora habilitada para el tránsito en doble sentido de circulación de Este a Oeste y viceversa, como así ingreso a la Ruta Nacional 22, en ambos casos compuestos por cinta asfáltica".-

Referido a la trayectoria que desplegaban ambos vehículos detalla que "...antes del impacto Peugeot 405 transitaba por cinta asfáltica colectora de Este hacia el Oeste, y por la mano derecha en calle Juan Manuel de Rosas habilitada; y vehículo Ford Fiesta lo hacía por calle de tierra, lateral a Moño Azul Sur - Norte".-

Relativo a la participación que tuvieron cada uno de los vehículos concluye que "De

acuerdo a los daños de los rodados el vehículo embistente es el Peugeot 405, quien impacta con su parte frontal lado izquierdo en mayor dimensión sobre el rodado Ford Fiesta, sobre lateral derecho en mayor dimensión parte de rueda delantera, guardabarros y extremo de puerta..."-.

También lucen agregadas fotografías del automotor Peugeot en las que se puede observar la zona que se vio afectada por la colisión, siendo la misma su parte frontal (fs. 112/116). También en ellas se observa la calle colectora donde se corrobora que se encuentra asfaltada, que cuenta con dos carriles de circulación, línea discontinua blanca divisoria de carriles y se señala la posible trayectoria del Peugeot, la que sería Este-Oeste, es decir por el carril Norte (fs. 109). Asimismo, se incluye una fotografía de calle rural de ripio perpendicular la que forma la encrucijada con la anterior, indicándose la posible trayectoria del Ford, la que sería Sur-Norte (fs. 110). Asimismo dos fotografías en la que aparece un cartel de "ceda el paso" ubicado sobre la mano derecha de calle rural antes del cruce con calle colectora (fs. 111)-.

5.2.-Las declaraciones testimoniales (fs. 88). Los testigos Sres. Fernández y Barraza si bien no fueron testigos presenciales confirman el lugar donde se produjo el accidente y la ubicación en la que quedaron los automotores. El último de los nombrados también corrobora que la calle colectora tiene doble sentido de circulación, lo cual no fue controvertido por ninguno de los testigos deponentes en autos.-

La que mayores detalles aporta en su declaración resultó ser la testigo Sra. López por encontrarse viajando también en el Ford conducido por el demandado. Indicó que en esa oportunidad viajaba en el lado del acompañante y que el Peugeot los chocó a gran velocidad con su parte frontal, justo del lado en el que ella viajaba, quedando doblada su puerta producto del impacto, agregando que no sabía como pudo bajar del Ford, se entiende por el estado en el cual había quedado el vehículo.-

5.3.- prueba informativa (fs. 72 y 89). En autos obran los informes de la Municipalidad de Villa Regina y Vialidad Nacional; que ponen en conocimiento que la citada calle colectora, en el lugar donde se produjo el accidente cuenta con dos sentidos de circulación.-

6) Luego del análisis de la prueba hasta aquí realizado, concluyo que los hechos sucedieron tal como lo explicitara la actora en su escrito de demanda. Le otorgo especial significación para llegar a ésta conclusión la información brindada por la pericia accidentalológica, la que no fue impugnada por ninguna de las partes. Tampoco resultó ningún tipo de prueba, mucho menos de igual o superior jerarquía técnica, que pusiera

en duda dichas conclusiones. Por lo demás, los testigos son contestes con la mecánica del siniestro dilucidada por la citada pericia, quedando esclarecida con la prueba informativa producida, la existencia de doble mano de circulación en la calle colectora.-

7) lo que hace al tema de la responsabilidad, y como ya fuera adelantado, la misma se halla enmarcada en las estipulaciones del art. 1113 del código veleno; y en cuanto a la normativa específica que rige la materia del caso, encuentro que el obrar de la demandada queda comprendido dentro de lo prescripto por el art. de la Ley N° 24449 el que, en su parte pertinente, expresa: "PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre".-

En autos queda corroborado que la actora circulaba por la derecha, no surgiendo de autos que esa prioridad cesara por alguna causal de las legalmente prescriptas en beneficio de la demandada. A ello agrego que el demandado circulaba por una calle de ripio que desembocaba en una asfaltada, lo cual hacía que debiera permitir el paso a los que circularan por esta última vía a los efectos de transponer la encrucijada o de incorporarse a la calle transversal. También, y fundamentalmente, sobre la calle de ripio existía un cartel de "ceda el paso" que no respetó, constituyendo ésta una razón insoslayable para -y adelantando lo que resolveré-atribuirle la responsabilidad exclusiva en el evento dañoso.-

No obstante que si bien cierta vertiente jurisprudencial ha morigerado el carácter absoluto de la previsión legal de la prioridad de paso de quien circula por la derecha; en ésta hora de decidir me enrolo en el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia, que sostiene: "...creo necesario y conveniente dejar sentado que las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores

y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. Deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que debe ceder siempre y luego, cuando califica la prioridad como absoluta", manifestándose también que "En el marco de la dinámica vehicular, el carácter decisivo de la prioridad de paso por la derecha se asemeja al que tienen las señales lumínicas de un semáforo, de modo tal que al igual que no se discute que quien se enfrenta al semáforo en rojo debe detener su marcha, la prioridad de paso por la derecha impone como conducta la necesidad de disminuir sensiblemente la velocidad para el caso de requerir que el vehículo deba detenerse por completo"(Ref.: Pino Adalberto Adán y Otra c/ Flores Juan Alejandro y Otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación". Expte. N° 29570/17-STJ-; Sent. del 05/06/2018, voto del Dr. Segio M. Barotto).-

En conclusión, atribuyo a la demandada la responsabilidad exclusiva en el acaecimiento del evento dañoso y por ende, su responsabilidad de las consecuencias que de tal derivaron.-

8) la cuestión de la responsabilidad, pasaré al análisis del reclamo y el consecuente monto peticionado.-

8.1.- obstante no haber planteado la demandada excepción de falta de legitimación activa, si cuestiona el carácter de propietario del rodado por parte del actor y en tal cuestionamiento asienta el pedido de rechazo de demanda. Por ello es dable dejar asentado aquí que jurisprudencialmente se ha sostenido que:

El art. 1110 del Código Civil confiere el derecho de pedir la reparación por los daños y perjuicios no sólo a quien es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o sus herederos, sino también al usufructuario y al usuario. Ello sólo es suficiente para concluir que la falta de titularidad dominial del automotor que intervino en la colisión no es obstáculo, por sí sólo, para la procedencia de la acción cuando quien acciona acredita encontrarse situado en otra de las posiciones jurídicas a las que al ley confiere legitimación activa para su ejercicio. (Voto mayoría). (Ref.: ?Transportes Colectivos Del Oeste y Otros en J: Gutierrez Pablo C. R. c/ Carlos Olivera Bordon s/ Daños y Perjuicios ? Casacion?. Fallo N°: 86199228. Ubicación: S195-344. Expediente N°: 42575. Tipo de fallo: Sentencia. Mag.: MIQUEL-MASSIMIANI. DISIDENTES: KEMELMAJER DE CARLUCCI. Suprema Corte de Justicia - Sala: 1. Circ.: 1. Fecha:

13/08/1986. Lex Doctor).-

En atención a lo normado por el art. 1110 del Código Civil, se encuentran legitimados para accionar por resarcimiento de los daños causados a las cosas su dueño, poseedor, usufructuario o simple tenedor, siempre que el daño irrogase perjuicio a su derecho, o en otras palabras, a condición de que hubieran sido afectados personalmente por el hecho ilícito y en la medida que sufrieren ese perjuicio personal. El supuesto del simple tenedor o usuario ha suscitado discrepancias jurisprudenciales. En efecto, a la hora de accionar por resarcimiento de un perjuicio patrimonial, no puede equipararse al usuario habitual del vehículo con quien sólo efectuó su uso de modo circunstancial. En este caso adhiero a la postura que exige la demostración de un vínculo previo y ulterior del reclamante con la cosa dañada; en otras palabras, que no se trató de un uso circunstancial sino que tenía el bien en su poder y lo utilizaba en su beneficio de manera habitual, aspecto que -claro está- debe valorarse con amplitud de criterio. En ese sentido, se ha juzgado relevante la conducta extraprocesal anterior y posterior al siniestro: utilizar el automotor con habitualidad, contratar un seguro, efectuar la denuncia policial del hecho, encargar presupuestos, poner el bien a disposición para realizar pericias, etc. (Ref.: 165266 110-S S 08/05/2018 Juez MONTERISI. SD. átula: SUCESORES DE NICOLÒ OSCAR C/ TRANSPORTES 25 DE MAYO SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. . Votantes: Monterisi-Loustaunau. Lex Doctor).-

No viola el artículo 34 inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial ni quebranta el principio de congruencia el fallo que considera legitimado para demandar la reparación del perjuicio a quien invocó la calidad de propietario del automotor y no lo probó, pues se encuentra en situación asimilable a la de propietario al haber demostrado su carácter de poseedor animus domini y de usuario. (Ref.: CC0001 QL 14633 RSD 55/13 S. Del 07/08/2013. Juez CELESIA. SD. ?MORALES PEDRO RODOLFO c/ BLASEVICH EMILIO RICARDO s/ DAÑOS y PERJUICIOS. Mag. Votantes: Busteros-Celesia-Señaris. /// CC0001 QL 7432 RSD-7-5 S. Del 01/03/2005. Juez BUSTEROS. SD. ?Torres José Eladio c/ Carrefour Argentina Sociedad Anónima s/ Daños y perjuicios?. Mag. Votantes: Busteros-Celesia-Señaris. Lex Doctor).-

No viola el artículo 34 inc.4° del CPCB, ni quebranta el principio de congruencia el fallo que considera legitimado para demandar un eventual perjuicio a quién invocó la calidad de propietario del automotor dañado al entender que, pese a no haber probado la calidad invocada, se encuentra en situación asimilable a la del propietario al haber demostrado su carácter de poseedor animus domini y de usuario. (Ref.: CC0001 QL 425

RSD-10-96 S. Fecha: 13/08/1996. Juez: BUSTEROS. SD. Caratula: Victoriano Walter Osvaldo c/ Pedraza Omar s/ Daños y perjuicios. PUBLICACIONES: LLBA t. 1997 p. 222. Mag. Votantes: Busteros-Celesia-Señaris. Lex Doctor).-

Por ello, y en atención al acta de fs. 16, carta documento de fs. 17 y presupuestos de fs. 18/19, en que el actor ha actuado como poseedor del vehículo con *ánimus domini*; y adunando a ello la declaración del Sr. Alberto Eduardo Barraza, que reconoce el vehículo Peugeot como de propiedad del actor; no encuentro óbice alguno para pronunciarme respecto de la indemnización reclamada por el Sr. Agustín.-

8.2.- En lo que al único rubro indemnizatorio se refiere, la actora peticiona daños sufridos por su automotor por la suma de \$30.000, acompañando su petición dos presupuestos como respaldo.-

La demandada a su turno negó que el vehículo de la actora haya sufrido los daños por los que reclama, como asimismo que hayan sido producto del accidente que los tuvo como protagonistas. Niega que sea necesario el recambio de todas piezas que se indican en dichos presupuestos. Asimismo indica que la mano de obra presupuestada resulta desproporcionada respecto a los daños denunciados.-

Sobre la cuestión en la pericia mecánica y accidentológica se informa como daños sufridos por el Peugeot los siguientes: "Parte frontal deteriorada: paragolpes delantero, alma paragolpes, capot comprimido, sistema de cierre, deterioro de radiador, condensador, electro ventilador, ópticas delanteras, parrilla y/o rejilla, guardabarros delantero izquierdo, parabrisas, puertas laterales desalineadas, sector de caja de cambios desalineado, tacos de motor desalineado, etc." (fs. 117). Asimismo manifiesta que "De acuerdo a los daños que presenta la unidad producto del siniestro sumado al estado deplorable producto de humedad y oxidación por el tiempo inmóvil y carencia de reparabilidad, la misma se recomienda la no reparabilidad, considerándose destrucción total, en virtud que si se repara en la actualidad se deben cambiar todos los accesorios y componentes mecánico, realizar rectificación de motor caja de cambio, cambios de todos los componente de sistema de dirección y amortiguación, asientos en su totalidad, tablero completo con absorción de humedad sumado a los repuestos originales, mano de obra de chapa y pintura, mano de obra de mecánica, electricidad, y otros ítem, no hay duda que todos los repuestos originales y mano de obra superan el precio actual de lo que sale dicho rodado en el mercado automotor, por ende se recomienda " su destrucción total" de acuerdo a lo peritado y tiempo transcurrido por carencia de reparabilidad"(fs. 117). Ilustran el estado actual de la unidad fotografías que son

incluidas en el mismo informe (fs. 112/116).-

Tengo en cuenta que en el presente caso la actora reclama daños materiales por la suma de \$30.000,00 en concepto de reparación; pero que el perito Capitan califica el estado actual del Peugeot de destrucción total valuando a la fecha de pericia el Peugeot 405 GR modelo 1995 en la suma de \$63.000,00 (fs. 117).-

Para pronunciarme en autos, tengo en cuenta que ?Vale recordar la jurisprudencia que ha venido imponiéndose y que entiende que Si las sumas presupuestadas para afrontar los gastos de reparación de al unidad superan el valor de un vehículo similar, en cuanto a marca, modelo y antigüedad, de admitirse ese monto como indemnización se producirá un enriquecimiento injustificado (Arceo, Luis Eugenio vs. Dota SA de Transporte Automotor...)? .Ref.: Camara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la 2° CJ rionegrina; ?González García David y Otra c/ Bonfiglio Maria Micaela s/ Ordinario?, Expte. N° 34863-12, Se. N° D 3, del 06/02/2015.-

Asimismo, y dada las similitudes con el caso de marras, entiendo aplicable la siguiente jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la 2° C.J. rionegrina: 5.1. No tengo dudas y no está en discusión que ante la circunstancia de que la reparación resulta antieconómica, corresponde receptar el valor del rodado como límite de la compensación. Es doctrina asentada que "La destrucción del rodado, por su irrecuperabilidad o excesiva onerosidad de la reparación, genera para su propietario el derecho de obtener el crédito correspondiente al valor patrimonial perdido. En materia de accidentes de automotores, habiendo destrucción total del rodado, el límite de la indemnización no puede ir más allá del precio de un automotor similar" (López Mesa, Marcelo, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", pág. 656, ed. Rubinzal Culzoni).- La dificultad estriba en poner cifras al menoscabo. Pues se trata de un automotor que ya no se fabrica, por cierto modelo 1990 (y no 1994 como dice el actor), que fue adquirido -y siniestrado- en el año 2010, cuando ya tenía una antigüedad de 20 años (y no 16 como se dice en la demanda).- Digo ello, no porque considere que el rodado no tenía valor, ya que quien adquiere un vehículo, es de suponer que lo hace porque lo utilizará para trabajar o para uso particular, sino porque no resulta sencillo reemplazar dicho automotor por uno de similares características y su valor depende de su estado, cuidado y hasta de la subjetividad del dueño que lo ofrece en venta, etc.- Debe ponderarse también que nos encontramos frente a una deuda de valor, por lo que ha de estimarse ésta al tiempo de la sentencia. Así el Címero Tribunal de la Provincia en autos "Harina c/ Municipalidad de Villa Regina" (n° 28509/16-STJ), sentencia del 24 de

octubre de 2016, dijo "...nos encontraríamos frente a una deuda de valor por lo que si bien resultaría correcto cuantificar el monto de la indemnización por la indisponibilidad del motor a la fecha de la sentencia..."- De modo entonces que no caben dudas de que el resarcimiento debe consistir en la entrega al actor del valor de un automotor de similares características al siniestrado, calculado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia. Digo ello pues sabido es que el Peugeot 505 SRD ha dejado de fabricarse hace prácticamente dos décadas, con lo que resulta imposible reponerlo.- Ahora bien, si el rodado siniestrado era una unidad de veinte años de antigüedad a la fecha de su destrucción (recuérdese que tal como surge del título de dominio era modelo 1990 y el accidente sucedió en el año 2010), en uso de las atribuciones- deberes previstos en el art. 165 últ. párr. del CPCC, debemos indagar respecto del valor de un auto del segmento correspondiente al tiempo de la sentencia (marzo de 2017) con veinte años de existencia; vale decir, un automotor similar modelo 1997.- En tal cometido, encuentro que no se publican cotizaciones de Peugeot 505 SRD modelo 1997, aunque sí algunas ofertas de venta en sitios de internet pero de particulares que ponen el valor que subjetivamente estiman. Por ello, entiendo razonable tomar -a modo de parámetro pues es un valor imposible de medir con certeza absoluta- información publicada en la revista INFO AUTO de agosto de 2017 que estima una cotización en promedio de \$45.000 para un automotor Peugeot 405 (aunque modelo 1998, de similares características al siniestrado). Dicha suma también representa un promedio de los que he citado como de venta particular, por caso en el sitio "Mercadolibre.com" y otros.- Luego, entiendo que esa cifra debe tomarse como valor del rodado siniestrado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (27 de marzo de 2017).- Agrego finalmente que la mera invocación de los demandados de que el capot estaba sin pintar, debiendo presumirse daños materiales previos al accidente que nos ocupa, ello no alcanza para disminuir su valor, pues probar tal circunstancia era un imperativo de su propio interés, lo que no cumplieron.- 5.2. Respecto del cuestionamiento de los intereses, entiendo que sí lleva razón la parte demandada. Si decimos que el resarcimiento por la pérdida total del automotor es una deuda de valor (tal lo ya explicitado), los intereses a aplicar desde el siniestro y hasta la sentencia de primera instancia, deben calcularse a la tasa del 8% anual conforme la doctrina del STJ "LOZA LONGO" que mantiene su vigencia. Decisión que se adecua al precedente "HARINA" del STJ que he citado, habiendo dicho el Alto Cuerpo que "...la aplicación de la tasa de interés puro propia de una economía estable que se estima debe oscilar entre el 6% y el 8% anual, para el período

comprendido entre la mora y la fecha de la sentencia tiene su fundamento en que en las deudas de valor los Jueces fijan el monto de la indemnización teniendo en cuenta los valores de reposición al momento de aquélla, pues la aplicación de la tasa activa del BNA de cualquiera de sus líneas de crédito podría causar una seria alteración del contenido económico de las sentencias en tanto contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda que, por consiguiente, se superpone, en términos de indemnización, con la determinación cuantitativa del monto del daño, que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia y conforme los valores que rigen a esa fecha. Consecuentemente igual razonamiento cabe realizar respecto de la tasa de interés aplicable para el período que sigue desde la sentencia y hasta el efectivo pago, pues dictada aquélla y traducida la 'deuda de valor' en dinero, la aplicación de un interés puro (en el caso, estimado en el 8% anual), claramente produciría en una economía inflacionaria como la presente, un enriquecimiento indebido del deudor y un empobrecimiento del acreedor. En síntesis, considero que a partir de la fecha del pronunciamiento que receptara la pretensión resarcitoria corresponde aplicar la tasa de interés activa del BNA conforme lo establecido en los precedentes antes citados; solución esta que tiene también por objeto evitar que se vea alterado el contenido económico del fallo..." (del voto del dr. Enrique Mansilla sin disidencia).- En tal sentido, cabe acoger entonces el agravio del demandado y citada en grantía. Y desde la fecha de la sentencia de primera instancia en adelante y hasta su efectivo pago, deberá aplicarse la tasa "GUICHAQUEO" o la que en el futuro la sustituya.- (Voto de la Dra. Adriana Mariani, sin disidencia). Ref.: ?LEAL DIEGO EDUARDO C/ CARO MARIO GABRIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (5187-J21-11)?. Expte. N° CA-21715. . D 94 del 01/12/2017.-

Compartiendo y adoptando el criterio del fallo antes citado, recorro a los fines de la fijación del valor del vehículo Peugeot 405 GR modelo 1995: +página web de Info Auto valúan en \$108.000,00; y +página de mercado libre se ofrecen a la venta automotores de similares características con más de 100.000 km con valor promedio de \$115.000,00. Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 165 in fine, considero justo determinar en la suma de \$115.000,00 como monto indemnizatorio, al cual se le adicionará el 8% anual de intereses desde la fecha del evento dañoso (31/12/2012) hasta la fecha de la presente sentencia, y de allí en más los intereses fijados por al Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART SA s/ Accidente de trabajo s / Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 29826/18-STJ; Se del 03/07/18) la que

en el futuro la sustituya, hasta su efectivo pago.-

A todo evento, corresponde que cite aquí que ?Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos ?HUINCA, Emilce Gladys y Otro c/FLORES, Rogelio Audilio y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION? (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal?. Ref.: ?Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios -Ordinario?; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).-

9) Resta equ respecto de las costas las impondré a la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC); y que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.-

Asimismo, a la vez que los honorarios de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme Arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

Y todos ellos sobre el monto base de \$115.000,00.-

En consecuencia;

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Miguel Agustín contra el Sr. Ricardo Arnoldo Sanhueza; por ende, condenar a éste último a abonar en 10 días la suma de \$115.000,00 con mas los intereses indicados en los considerandos.-

2) Condenar en costas a la demandada conforme los argumentos brindados, regulando

los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Oscar Díaz en el carácter de patrocinante de la actora en la suma de \$19.275,00; y los correspondientes al Dr. Sergio Claudio Schroöder en carácter de patrocinante de la demandada la suma de \$14.950,00.-

Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.-

Regúlense los honorarios del Perito Sr. Aldo Fabián Capitan en las suma de \$9.475,00.-

3)Firme la presente liquídense por Secretaria los impuestos judiciales respectivos.-

4)Proveyendo a fs. 164: Estése a la sentencia aquí dictada.-

Regístrese y notifíquese.-

nf / ps

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez